



I. **VISTO:** el Informe Final N° 0001-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 19 de enero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Alejandro Huamani Altamirano.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. El inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica (en adelante, **el inmueble**), se emplaza dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica (en adelante, **Zona Monumental**), declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED en fecha 09 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC en fecha 14 de julio de 2008; por ende, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. El 14 de junio de 2023, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, **DDCI**), realizó una inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 1**).
3. El 06 de diciembre de 2023, personal de la DDCI, realizó una segunda inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 2**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 04 de octubre de 2024 y notificada el 09 de octubre de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor Luis Huamani Altamirano (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por la Ley N° 31770, consistente en la ejecución de obra de demolición parcial y edificación nueva sin contar con autorización correspondiente.
5. El 15 de octubre de 2024 mediante el escrito con Registro N° 151739, el administrado presentó su escrito de descargos a la Imputación de Cargos.
6. El 06 de noviembre de 2024 (en adelante, **inspección 3**), personal de la DDCI, realizó una tercera inspección al inmueble materia de análisis.
7. El 07 de noviembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial 1 o ITP 1**).



8. El 26 de noviembre de 2024 (en adelante, **inspección 4**), personal de la DDCI, realizó una cuarta inspección al inmueble materia de análisis.
9. Mediante Resolución Subdireccional N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 29 de noviembre de 2024 y notificada el 03 de diciembre de 2024 (en adelante, **Ampliación de Cargos**), la Autoridad Instructora resolvió ampliar los cargos, incorporándose como nuevos hechos la ejecución de edificación nueva de material noble de dos pisos y de estilo arquitectónico contemporáneo sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, el mismo que fue notificado el 03 de diciembre de 2024.
10. El 11 de diciembre de 2024 mediante el escrito con Registro N° 0183002, el administrado presentó su escrito de descargos a la Ampliación de Cargos.
11. El 12 de diciembre de 2024 mediante el escrito con Registro N° 0183981, el administrado presentó otro escrito de descargos a la Ampliación de Cargos.
12. El 03 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 00001-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial 2 o ITP 2**).
13. El 19 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final N° 0001-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC el cual fue notificado el 05 de marzo de 2025 (en adelante, **el Informe Final de Instrucción o IFI**).
14. El 07 de marzo de 2025 mediante escrito con registro N° 29677, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **descargos al IFI**).

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

15. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
16. El literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

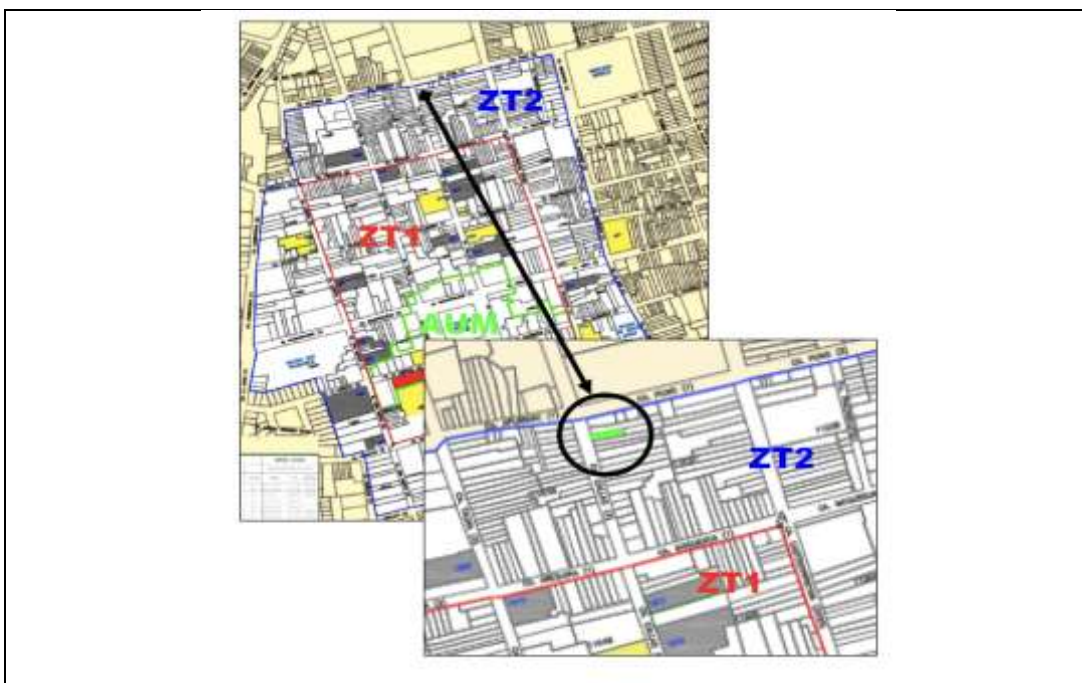
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

a) Condición cultural del inmueble

17. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED en fecha 09 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC en fecha 14 de julio de 2008; por ende, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. **Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.**
18. El detalle de lo antes señalado se observa a continuación:



Fuente: Informe Técnico Pericial

b) Obras sin autorización

19. De la revisión de la imagen satelital de fecha 14 de abril de 2023 recogida por la Autoridad Instructora, se observa que el inmueble materia de análisis, tiene las características de una edificación de un solo nivel aún en pie, conforme se observa a continuación:

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

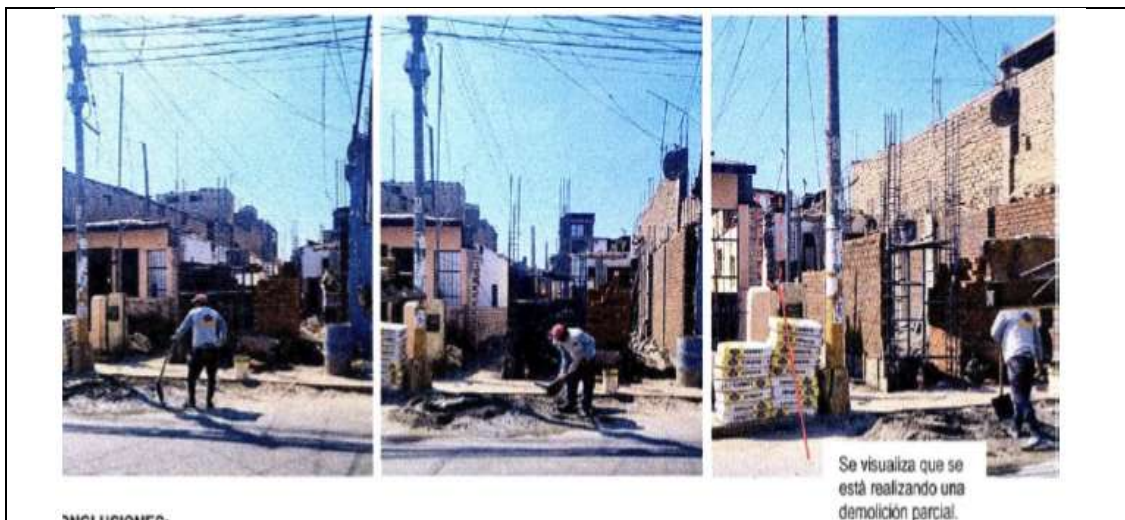
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



Vista de la edificación original de un solo nivel aun en pie.
Fuente: Google Earth de fecha 14/04/2023.

20. No obstante, de la verificación del Informe Técnico N° 0118-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI de fecha **31 de mayo de 2025**, se advierte que la Municipalidad Provincial de Ica realizó una inspección ocular al inmueble donde constató un **proyecto que está siendo ejecutado en dicho sitio (demolición parcial y construcción)**, la misma que no cuenta con licencia de edificación, conforme se observa a continuación³:



Vista del inicio de la ejecución de la edificación nueva, posterior a la ejecución de la demolición parcial

Fuente: INFORME TÉCNICO N° 0118-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica (31/05/2023).

21. Durante la inspección 1, llevada a cabo el **14 de junio de 2023**, se observó una **edificación nueva de un solo piso**, que abarca un área aproximada de 54 m²,

³ Cabe indicar que, si bien el administrado ha presentado como solicitud el trámite de una licencia de edificación modalidad A; no obstante, luego de ser evaluado por la Municipalidad Provincial de Ica, esta entidad señala que, al estar el inmueble dentro de una Zona Monumental, lo que le corresponde es un trámite como Modalidad C y, que al administrado le faltan varios documentos por presentar. Por tanto, declararon improcedente el plano del expediente presentado por el administrado.

a nivel de obra gruesa cerrado con manta de polipropileno color negro, conforme se observa a continuación:



FUENTE: Inspección ocular de fecha 14/06/2023.

22. Después, en la inspección 2, efectuada el **06 de diciembre de 2023**, se constató **una edificación de un solo nivel con dos (02) varos**, uno con una puerta de madera de una hoja y un protector de fierro y otra con una puerta de dos hojas, además, **la fachada se encuentra tarrajada y empastada color gris**, conforme se puede observar a continuación:



FUENTE: Inspección ocular de fecha 06/12/2023.

23. De las imágenes captadas por la Autoridad Instructora **el 09 de octubre 2024**, se observó en el inmueble, la **ejecución de un segundo piso a nivel de tarrajeo**, como se observa a continuación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Día de Notificación de Carta N° 000147-2024-SDPCICI-DDC ICA, en fecha 09/10/2024.

24. Cabe indicar que, durante la inspección 3, realizada el 06 de noviembre de 2024, se detectó que el inmueble materia de análisis se encontraba en las mismas condiciones detalladas en el párrafo precedentes.
25. Finalmente, en la inspección 4, llevada a cabo el 26 de noviembre de 2024, se pudo constatar la construcción de un segundo piso de material noble a nivel de tarrajeo con instalaciones eléctricas con dos vanos en el frontis y 3 vanos en la parte lateral izquierda. Cabe indicar que, no se observó nuevas intervenciones en el primer piso, conforme se observa a continuación:



FUENTE: Inspección ocular de fecha 26/11/2024.



26. De acuerdo a lo antes desarrollado, se advierte que, la existencia de las acciones que configuraron la obra privada en la Zona Monumental, se han ejecutado desde mayo de 2023 hasta octubre de 2024⁴.
27. En consecuencia, ha quedado acreditado que, dentro del inmueble perteneciente a la Zona Monumental, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se han realizado **obras privadas (demolición parcial y edificación nueva de material noble de dos pisos y de estilo arquitectónico contemporáneo)**, sin autorización.

c) Causalidad y Culpabilidad

28. De acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵.
29. Como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶.
30. En el caso en concreto, la responsabilidad del administrado por haber realizado obras privadas referidas a la demolición parcial y edificación nueva de material noble de dos pisos y de estilo arquitectónico contemporáneo, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
- **Copia informativa de la inscripción de propiedad inmueble en la calle N° 380 Zona Ica, Cercado Ica, Partida N° 02003913 de la Oficina Registral de Ica**, en el cual se detalla que, el inmueble materia de análisis, fue vendido a la sociedad conyugal conformada por Luis Alejandro Huamani Altamirano y su cónyuge Isolina Andrea Sandoval de Huamani, el título fue presentado el 27 de setiembre de 2006, conforme se observa a continuación:

⁴ Conforme también se detalla en el acápite III.2.2 del ITP.

⁵ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPECHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ICA, Partidas: 02000013, Pág. 1/7

SUNARP
SISTEMA NACIONAL
DE REGISTRO DE PROPIEDADES

ZONA REGISTRAL N° XI SEDE H.A.
OFICINA REGISTRAL H.A.
N° Partida: 02000013

INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE CALLAO NÚM 380 ZONA ICA CERCADO
ICA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00005

VENDIDO.- A favor de la sociedad conyugal conformada por **LUIS ALEJANDRO HUAMANI ALTAMIRANO**, peruano, identificado con D.N.I. N° 2147158, y su cónyuge **ISOLINA ANDREA SANDOVAL DE HUAMANI**, peruana, identificada con D.N.I. N° 21457930. Precio: **US\$ 6,400.00 Dólares Americanos**, cancelado - Por Escritura Pública de fecha 22/09/2006 otorgada ante Notario Público de Ica, Dr. Jorge L. Carcelén Sotelo.

El título fue presentado el 27/09/2006 a las 03:23:25 PM horas, bajo el N° 2006-00015519 del Diario Oficial "Perú" del 03/10/2006. Recibo(s) Numero(s) 00007105-01 00013772-02 - ICA, 14 de Diciembre de 2006 - (Fs 20)

INTENDENTE PABLO BLANCO

Cabe precisar que, la cónyuge del administrado, la señora Isolina Andrea Sandoval de Huamani ha fallecido, subsistiendo por la sociedad conyugal únicamente el administrado.

- **Informe N° 2069-2023-SGOPC-GDU-MPI del 01 de julio de 2023**, a través del cual la Municipalidad Provincial de Ica señala que el administrado Luis Alejandro Huamani Altamirano solicitó la licencia de edificación modalidad A, ; no obstante, al verificar el referido municipio que la obra ya estaba en ejecución, fue declarado improcedente, conforme se observa a continuación:

Informe N° 2069-2023-SGOPC-GDU-MPI

Ing. Apolonio José Arango Morota
Gerente de Desarrollo Urbano MPI

Ing. Arnaldo Hugo Espino Altamirano
Subgerente de Obras Privadas y Catastro MPI

LICENCIA DE EDIFICACION - MODALIDAD A

Previa: INFORME TECNICO N°0118-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI

Fecha: Ica, 01 de junio del 2023

En mi especial consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a la vez elevarle a su despacho, en nombre de la referencia, el informe técnico presentado por **LUIS ALEJANDRO HUAMANI ALTAMIRANO** quien solicita **LICENCIA DE EDIFICACION MODALIDAD A**, en el predio ubicado en la Calle Callao N°380, Jurisdicción del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Ante lo requerido se emite informe Técnico N°0118-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI, en mérito de lo expuesto en el ítem 3. ACCIONES REALIZADAS, se verifica que el administrado está ejecutando el proyecto, por lo que es declarado **IMPROCEDENTE** de plano al expediente presentado, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N°029-2019-VIVIENDA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACION, y al TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, para el predio ubicado en Calle Callao N°380, Distrito, Provincia y Departamento de Ica. **DERIVAR COPIA DEL INFORME TECNICO AL MINISTERIO DE CULTURA**, para que actúe de acuerdo a su competencia.

- **Escrito con registro N° 151739 de fecha 15 de octubre de 2024**, en el cual el administrado señaló que, ante la emergencia de derrumbe de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: FUYW3NK



la fachada del inmueble, procedió a su reconstrucción, no haciendo modificaciones al predio, solo lo ha reconstruido conforme a su estado de origen.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el administrado acepta haber realizado la construcción (obra privada) en el inmueble, que conforme se ha detallado en los párrafos precedentes estos consisten en una edificación nueva de material noble de dos pisos y de estilo arquitectónico contemporáneo. Respecto a la demolición parcial, esto fue constatado en la verificación del Informe Técnico N° 0118-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI de fecha 31 de mayo de 2025, verificación realizada por la Municipalidad Provincial de Ica.

d) Análisis de descargos

31. A través del escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que se acogerá a la reversibilidad de la infracción y realizar un proyecto de adecuación a la fachada de su predio, así como a respetar las recomendaciones que se le establezcan.
32. Al respecto, de acuerdo al ITP, la presente infracción es reversible, con el dictado de una medida correctiva relacionada a la ejecución de un proyecto de adecuación en el inmueble. Este punto será desarrollado en el denominado "MEDIDAS CORRECTIVAS", detallado en los párrafos siguientes de la presente Resolución.
33. Por tanto, corresponderá al administrado ejecutar las medidas que se le dictarán en mérito a lo el artículo 35 del RPAS, que reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
34. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, es responsable de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental, ocasionada por la demolición parcial y edificación nueva de material noble de dos pisos y de estilo arquitectónico contemporáneo, lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada por Ley N° 31770.
35. De lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción materia de análisis.**

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

36. De acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las obras privadas realizadas en el inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Ica han estado presentes desde mayo de 2023 y siendo la última obra advertida en octubre de 2024, considerando como fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en **octubre de 2024**; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:



f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

37. En específico, esta infracción constituye en una infracción continuada, toda vez que, en el presente caso se han realizado diferentes conductas (demolición parcial y edificación nueva de material noble de dos pisos), cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, dado que, forman parte de un proceso unitario⁷ (obras privadas o intervenciones dentro de la Zona Monumental), ello en concordancia también con lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, octubre de 2024.**
38. Respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
39. En el caso de las infracciones que no implican afectación, como es en el presente caso⁸, corresponde tener en cuenta el artículo 50.3 incorporado a la Ley 28296 mediante Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, que establece una escala de multas para este tipo de casos, conforme a lo siguiente:

VALORACIÓN DEL BIEN	MULTA
EXCEPCIONAL	Hasta 20 UIT
RELEVANTE	Hasta 10 UIT
SIGNIFICATIVO	Hasta 5 UIT

40. Mediante el Informe Técnico Pericial 1 y 2 se determinó que el grado de valoración del inmueble es **"significativo"**. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 5 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

VALORACIÓN DEL BIEN	MULTA
---------------------	-------

⁷ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37, disponible en: [file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20(1).pdf)

⁸ Conforme lo señalado en el numeral 4.9 del IFI, así como en el acápite V del Informe Técnico Pericial N° 0013-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 07 de noviembre de 2024.



SIGNIFICATIVO

Hasta 5 UIT

41. Para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹³; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹² Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹³ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019



En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la intervención u obra u obra referida a la demolición y construcción de una nueva edificación de dos niveles no autorizada, realizada por la administrada, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó en el inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica.

En este punto, si bien se ha verificado que el administrado presentó una solicitud de licencia de edificación modalidad A, dicha solicitud fue declarada improcedente por la Municipalidad Provincial de Ica, dado que, la referida constató que el administrado había iniciado la ejecución de obras en el inmueble sin que su solicitud haya sido analizada ni aprobada. Es más, la referida municipalidad, señaló en el Informe Técnico N° 0118-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI que, lo que le correspondía presentar al administrado era una solicitud de licencia de edificación modalidad C, para lo cual, le faltan presentar más documentación. De acuerdo a lo anterior, se concluye que, en efecto, el administrado se ha ahorrado los costos de tiempo y trámite, al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental en el sector donde se ha ejecutado la obra, es significativo; se otorga al presente factor un valor de 3 %, conforme el artículo 50.3 incorporado a la Ley 28296 mediante Ley N° 31770.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; la infracción cometida cuenta con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que, la demolición del inmueble y la construcción de una nueva edificación en el inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica, fueron fácilmente detectables.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual, según el Informe Técnico Pericial, la valoración de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es SIGNIFICATIVA.
- **El perjuicio económico causado** La Zona Monumental de Ica, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la obra ejecutada, es invaluable en términos económicos.



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, el administrado actuó de manera dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción, por los siguientes motivos:

Carta N° 0067-2023-SDPCICI/MC del 22 de junio de 2023, a través del cual la Autoridad Instructora, exhortó al administrado la paralización de obras de construcción en el inmueble materia de análisis.

En ese sentido, se advierte que el administrado pese a ser exhortado para la paralización de obras en el inmueble, continuó, dado que, como se ha detallado en los párrafos precedentes, las obras privadas culminaron en octubre del 2024.

Adicionalmente, debe considerarse que la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC en fecha 14 de julio de 2008 a través del cual se aprobó la delimitación de la Zona Monumental de Ica fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 26 de julio de 2008. A su vez, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que en el literal b) de su artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22°, limita el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural a la autorización previa del Ministerio de Cultura, fue publicada el 22 de julio de 2004; en este punto, dichas normas son de conocimiento público desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas legales pertinentes fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la conducta imputada, se concluye que, el administrado



tenía conocimiento del deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier obra.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental en el sector donde se ha ejecutado la obra, es significativo; se otorga al presente factor un valor de 3 %, conforme el artículo 50.3 incorporado a la Ley 28296 mediante Ley N° 31770.

42. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se dictó medidas de este tipo.

Además, ya se culminó los trabajos de demolición y nueva construcción en el inmueble materia de análisis.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

43. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstar cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3
Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	3
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6% (5 UIT) = 0.3 UIT



Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT

44. De acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

45. De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
46. El artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
47. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
48. En el Informe Técnico Pericial 1 y 2, se señaló que la infracción es **“reversible”**.
49. En atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N°

¹⁵ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹⁶ Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.



007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁷ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- 1) **Ejecución de obra**, deberá de adecuar la intervención ejecutada por el administrado (en relación a la fachada) en el inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; además, la referida adecuación deberá respetar los parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor Luis Alejandro Huamani Altamirano con una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁹, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Luis Alejandro Huamani Altamirano que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁷ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁸ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹⁹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor Luis Alejandro Huamani Altamirano, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva: **Ejecución de obra**, deberá de adecuar la intervención ejecutada por el administrado (en relación a la fachada) en el inmueble ubicado en la Calle Callao N° 380, distrito, provincia y departamento de Ica, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; además, la referida adecuación deberá respetar los parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Luis Alejandro Huamani Altamirano.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL